

INFORME SECRETARIAL.- 23 de Junio de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2018 – 00138**, informando que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en tanto **CONFIRMA** el auto apelado, procede continuar el trámite procesal.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM) del día **TRES** (03) de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

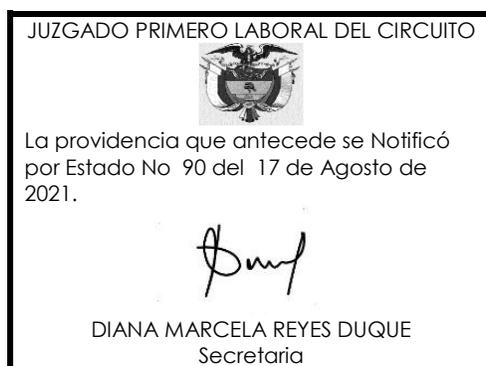
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018- 00716** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN identificado con C.C. No 1.015.433.588 y T.P 285.812 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **INDULATEX SA EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**09:00 AM.**) del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 90 del 17 de Agosto de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL., 2//08/2021 Al Despacho el proceso Ordinario No. **2019-414** con solicitud de aclaración de último proveído, donde se requiere a la parte actora para que realice notificación teniendo en cuenta el artículo 29 CPTSS. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que, en atención a la solicitud de aclaración de proveído anterior elevada por el apoderado de la parte actora, es pertinente señalar que las normas del Decreto 806 de 2020 complementan los estatutos procesales actualmente vigentes.

En materia laboral, cuando la parte demandada no se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda; el trámite correspondiente es el nombramiento de curador litem, tal y como lo dispone el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, dispone:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo [318](#) del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis**”.* (negrillas fuera del texto).

En ese orden de ideas, el aviso que se remita a la parte demandada debe contener lo señalado en la parte final de la norma citada, y el emplazamiento se realizara., dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Y es que, el emplazamiento en estos casos, busca garantizar el debido proceso, como lo ha explicado la Corte Constitucional desde tiempo atrás; en

efecto, mediante sentencia C – 429 de 1993, en la que estudió la exequibilidad de la norma en mención:

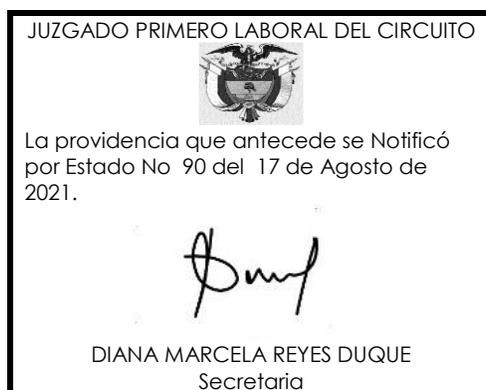
“El artículo 29 demandado contiene, pues, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa. Igualmente, la orden de emplazar al demandado ya asistido por el curador ad litem, es otro instrumento que busca, mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia. No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa. De manera que no es admisible la interpretación contra su letra y su sentido que hace el actor, según la cual el segmento normativo que expresa: "y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento", garantía adicional al derecho de defensa, y el que dice: "y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior", por cuanto justamente son recursos dispuestos por el legislador, para dar mayor eficacia en su reglamentación al debido proceso.”

Así las cosas proceda la parte actora a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en último proveído. Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impuso procesal que corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00484** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ identificada con C.C. No 52.300.102 y T.P 120.398 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADELIA JIMÉNEZ AMADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 90 del 17 de Agosto de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de marzo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00557** informando que obra escrito de contestación de demanda y renuncia de poder, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con C.C. No 45.532.162 y T.P 132.578 del C.S.J., y a la Doctora GABRIELA FLOREZ MORA identificada con C.C. No 1.014.278.343 y T.P 338.334 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En tanto obra al plenario **RENUNCIA** de poder presentado por la apoderada sustituta de la parte demandada Doctora GABRIELA FLOREZ MORA, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora VIVIANA ANDREA ORTIZ identificada con C.C. No 1.117.786.003 y T.P 324.209 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

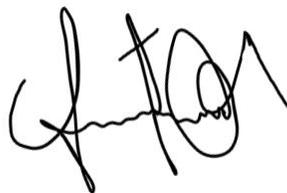
Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

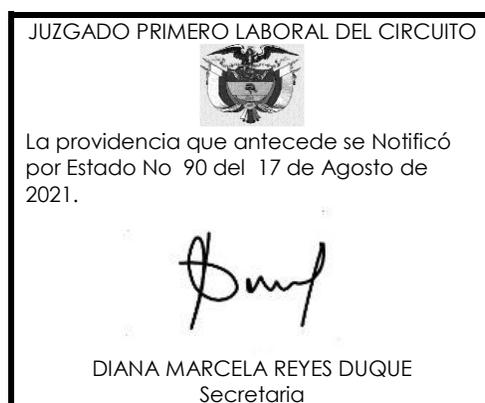
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado

jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**



JABL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el **No.2019 - 01000**, informando que regresa del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra último proveído de fecha 19 de noviembre de 2020 visible a folio 92. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observado el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, razón por la cual **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral**, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HUBERNEY RAMÍREZ MARTÍNEZ** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

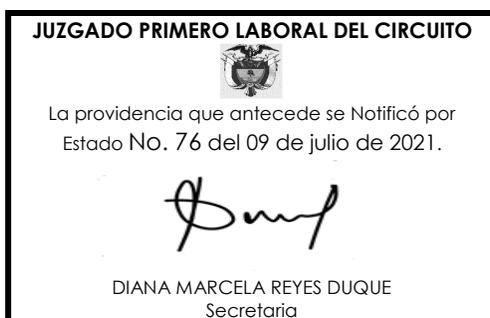
TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar la prueba documental que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de Agosto de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 001321** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandada, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío notificación, se advierte que si lo que pretende es notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe hacer referencia a citación para la diligencia de notificación personal, pues no guarda coherencia con lo dispuesto en el citado artículo del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se insta para que el apoderado de la parte demandante realice la notificación al correo electrónico de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA siguiendo los lineamientos contemplados en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual deberá poner en conocimiento el auto objeto de notificación, la demanda y anexos que se deben entregar para el traslado, Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de Agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de Agosto de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00021** informando que obran escritos de contestación de demanda recibidos en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y tarjeta profesional No. 288.455 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 90 del 17 de Agosto de
2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de Agosto de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00078** informando que obran escritos de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y tarjeta profesional No. 288.455 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 90 del 17 de Agosto de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JABL

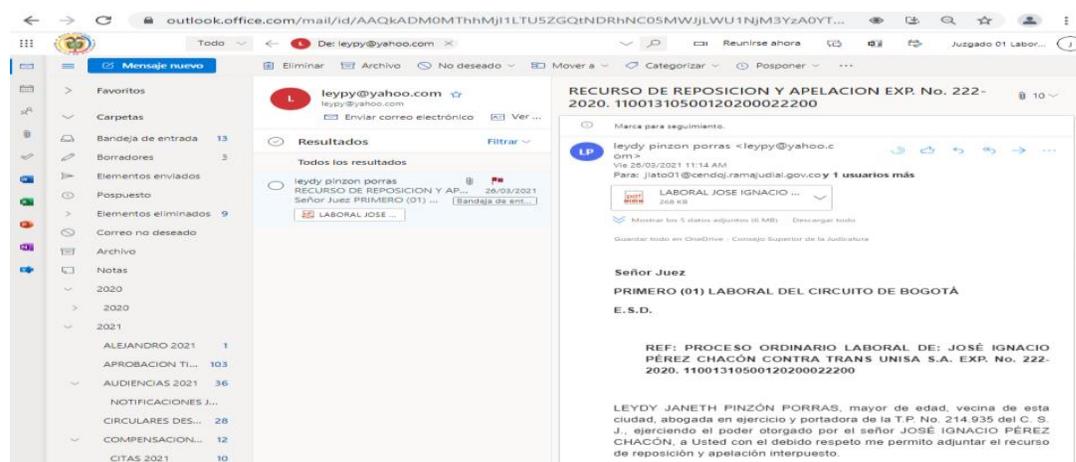
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06/07/2021 Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2020-00222**, con recurso de reposición fuera de término y el de apelación en término. Informando que consultado el correo electrónico jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a esta célula judicial, se pudo corroborar que la constancia de envío de la subsanación que aporta la apoderada de la parte demandante, no se localiza en la bandeja de entrada del correo en mención, sólo se puede apreciar el memorial que allegó la apoderada judicial el día 26/03/2021 mediante el correo leypy@yahoo.com, el cual corresponde al recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas en proveído que inadmitió la demanda no fueron subsanadas por la parte actora, en tanto como se puede constatar en la imagen tomada del correo jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a este Despacho Judicial, el único memorial dirigido a este Juzgado es de fecha 26 de marzo de 2021 correspondiente al recurso de apelación contra el auto de rechazo que fue remitido desde el correo leypy@yahoo.com perteneciente a la doctora LEYDY PINZÓN PORRAS apoderada de la parte demandante



En consecuencia no hay lugar a modificar la decisión adoptada en último auto, y toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL. - 10-08-2021 al Despacho el proceso ordinario No. **2020-372**, informando que el demandante eleva solicitud de terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C.

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

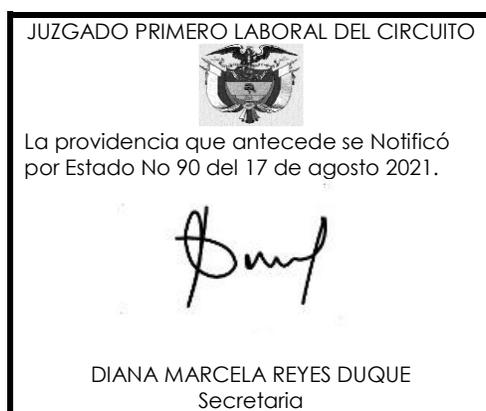
Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte al peticionario que carece de derecho de postulación, en tanto para actuar en causa propia en primera instancia ante esta jurisdicción se requiere la calidad de profesional del derecho, por lo que debe elevar la solicitud a través de su apoderado reconocido conforme las reglas procesales que rigen la materia que nos ocupa.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera de que el demandante de cumplimiento a lo de su cargo, conforme las reglas propias del trámite que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 10/08/2021, al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020-581**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora MARGOTH ANDREA ARTURO DELGADO identificada con C.C. N°66.926.670 de Cali y T.P. N°343.460 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de la demanda, el que resulta procedente en tanto cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

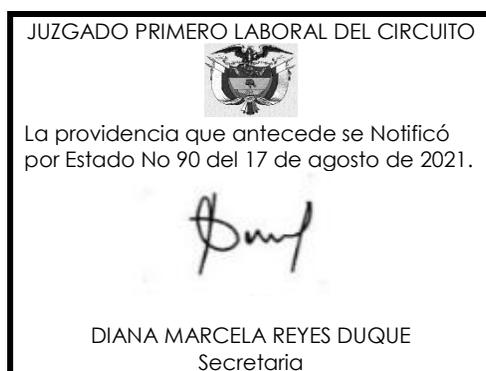
- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. -03-06-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00172**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 09 de abril de 2018, surtida dentro del proceso ordinario laboral radicado en esa célula judicial N° 2015-00531 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, que señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Así las cosas, conforme a la normatividad en cita, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia simple, como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por el señor **HENRY LEONARDO FONSECA GUATAME** contra **MADERAS Y LAMINAS LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO ACOSTA GUERRERO, identificado con la cédula No. 80.057.103, y T.P. No. 283.176 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin que sea asignado al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. **LIBRESE** por secretaría el respectivo oficio remitario.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de agosto de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. -03-06-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00181**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 12 de marzo de 2010, surtida dentro del proceso ordinario laboral radicado en esa célula judicial N° 2005-00254 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, que señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Así las cosas, conforme a la normatividad en cita, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia, como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por el señor **GILBERTO PRIMO TORREGLOSA** contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P -FONECA-**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL GUILLERMO CASTRO PIÑERES, identificado con la cédula No. 17.145.780, y T.P. No. 47.921 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Cartagena de indicas a fin que sea asignado al Juzgado sexto Laboral del Circuito de Cartagena. **LIBRESE** por secretaría el respectivo oficio remisorio.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de agosto de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. -03-06-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00184**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 24 de enero de 2019, surtida dentro del proceso ordinario laboral radicado en esa célula judicial N° 2018-00233 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, que señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Así las cosas, conforme a la normatividad en cita, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia, como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por el señor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PINEDA PARRA, identificada con la cédula No. 40.187.669, y T.P. No. 163.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin que sea asignado al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. **LIBRESE** por secretaría el respectivo oficio remisorio.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de agosto de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL, -03-06-2021-, al Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 – 00204**, informando que conforme obra en escrito de demanda, lo que se pretende adelantar es una demanda ordinaria laboral, sin embargo, como obra en acta de reparto N° 6139, fue asignado como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el escrito de demanda tiene como finalidad adelantar un proceso declarativo laboral, conforme a las pretensiones y hechos demanda. Así las cosas, con el fin de estudiar la posibilidad de admisión, inadmisión o rechazo del presente proceso, secretaria **REMITA** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que, sea abonado como proceso **ORDINARIO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de agosto de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. -03-06-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00205**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, de fecha 7 de noviembre de 2019, surtida dentro del proceso ordinario laboral radicado en esa célula judicial N° 2018-00639 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, que señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Así las cosas, conforme a la normatividad en cita, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia, como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por el señor **ALCIBIADES TRIANA FLOR** contra **JUSTINIANO BOTERO ALZATE y ENRIQUE GAITAN LUQUE.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS, identificada con la cédula No. 20.931.778, y T.P. No. 186.582 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Barrancabermeja a fin que sea asignado al Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja. **LIBRESE** por secretaría el respectivo oficio remisorio.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 90 del 17 de agosto de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM